

POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UN IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

El Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el manual de funciones y

CONSIDERANDO:

Que el Código Civil Colombiano establece en su Artículo 674 "Bienes Públicos y de Uso Público". Se llaman Bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República,

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman Bienes de la Unión de Uso Público o Bienes Públicos del Territorio,

Los Bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman Bienes de la Unión o Bienes Fiscales,

Que la Ley 1801 de 2016 establece en su Artículo 139 define el Espacio Público como "el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.",

Constituyen Espacio Público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular, la recreación pública, activa o pasiva, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones; fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos, las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de este Código se entiende por Bienes Fiscales, además de los enunciados por el Artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.



RESOLUCIÓN Número - 77 16 JUN 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UN IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

PARÁGRAFO 2º. Para efectos de este Código se entiende por Bienes de Uso Público los que permanentemente están al uso, goce y disfrute de todos los habitantes de un territorio; como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, señala el campo de aplicación, definiendo la Publicidad Exterior Visual como "el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas; expedida con el objeto de procurar la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y la integridad del ambiente, la seguridad vial y la simplificación de trámites administrativos.",

Que de acuerdo con el Acta de Visita Nº 273 del 19 de mayo de 2022, se logra evidenciar la existencia de una (1) valla publicitaria tipo petrolera que consta de dos (2) caras, ubicada en la Kilómetro 10 Vía Armenia - La Tebaida (El Edén), con publicidad alusiva para la fecha y por ambas caras a "Riviera Park – Un parque para todos – Teléfonos de contacto – Bienvenidos: El primer Centro Comercial aislado de la ciudad – Riviera Mall", cuya área supera los ocho metros cuadrados (8 m²), a nombre del contribuyente Riviera Park S.A.S. identificado con NIT 9014600651,

Que el Artículo 3 de la Ley 140 de 1994, establece los lugares de ubicación donde podrá colocase Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

- En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades.
- Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- Donde lo prohíben los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7 y 9 del Artículo 313 de la Constitución Nacional.
- En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
- Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado



POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UN IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Que la Ley 1228 de 2008 "Por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones" establece:

ARTÍCULO 1º. Para efectos de la aplicación de la presente Ley, las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan Arteriales o de Primer Orden, Intermunicipales o de Segundo Orden y Veredales o de Tercer Orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los Departamentos, los Distritos Especiales y los Municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de la aplicación Artículo 1° del Decreto 2770 de 1953, las vías que allí se identifican como de Primera, Segunda y Tercera Categoría son las que en esta Ley se denominan de Primero, Segundo y Tercer Orden.

PARÁGRAFO 2°. Modificado por el Artículo 55, Ley 1682 de 2013. El ancho de la franja o retiro que en el Artículo 2° de esta Ley, se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas.

PARÁGRAFO 3°. Reglamentado por el Decreto Nacional 2976 de 2010. El Gobierno Nacional adoptará a través de un Decreto Reglamentario medidas especiales para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley sobre fajas de retiro en pasos urbanos.

PARÁGRAFO 4°. Adicionado por el Artículo 55, Ley 1682 de 2013.

ARTÍCULO 2°. ZONAS DE RESERVA PARA CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o Área de Reserva o de Exclusión para las carreteras que forman parte de la Red Vial Nacional:

- 1. Carreteras de Primer Orden sesenta (60) metros.
- 2. Carreteras de Segundo Orden cuarenta y cinco (45) metros.
- 3. Carreteras de Tercer Orden treinta (30) metros.

PARÁGRAFO. El metraje determinado en este Artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la Zona de Exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior.



RESOLUCIÓN Número de de 15 15 JUN 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UN IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 3°. AFECTACIÓN DE FRANJAS Y DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO. Para efecto de habilitar las Zonas de Reserva, se declaran de interés público las franjas establecidas en el Artículo 2° de la presente Ley.

Que de la misma manera el ARTÍCULO 8º. PROHIBICIÓN DE VALLAS Y PUBLICIDAD FIJA. Prohíbase la instalación o emplazamiento de vallas y publicidad fija en las Zonas de Reserva establecidas en la presente Ley. Las vallas que se encuentren en predios privados y que por virtud de esta Ley pasen a ser Zona de Exclusión, serán retiradas en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la creación del Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras — SINC, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2º del Artículo 10 de la presente Ley. El retiro de la valla o publicidad fija lo hará el propietario de la misma, para lo cual la respectiva Gobernación, Alcaldía, o entidad adscrita al Ministerio de Transporte, notificarán por Edicto la nueva naturaleza jurídica del predio; en caso de que este no haga el retiro dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación, el Alcalde respectivo, procederá, sin dilación alguna a su desmantelamiento.

PARAGRAFO. Para efectos de la aplicación de este Artículo, la sola afectación de la faja creada por el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras – SINC, donde están situadas las vallas constituye causal de terminación de los contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de convenio que autorice la presencia de tales armazones en las zonas de exclusión.

ARTÍCULO 9º. DEBERES DE LAS AUTORIDADES. Es deber de los Alcaldes cuidar y preservar las Áreas de Exclusión a las que se refiere esta Ley y en consecuencia, están obligados a iniciar de inmediato las acciones de prevención de invasiones y de restitución de Bienes de Uso Público cuando sean invadidas o amenazadas, so pena de incurrir en falta grave. Para tales efectos, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía de Carreteras adscrita al Ministerio de Defensa y las demás autoridades de tránsito de todo orden quedan obligadas a reportar a los Alcaldes sobre cualquier comportamiento anormal con respecto al uso de dichas fajas.

Que adicionalmente esta normativa indica en el **ARTÍCULO 93. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

Que por medio del Acuerdo No. 229 del 13 de diciembre de 2021, el Concejo Municipal expidió el Estatuto Tributario del Municipio de Armenia, establece en el Capítulo V – Impuesto de Publicidad Exterior Visual, y en su *ARTÍCULO 94.* define la Publicidad Exterior Visual como "el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²).".



RESOLUCIÓN Número _ _ - de 16 JUN 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UN IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 95. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en el Municipio de Armenia, generará a favor de éste un impuesto, según los elementos que se indican a continuación:

- 1. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Armenia.
- 2. SUJETO PASIVO: Es el propietario de los elementos publicitarios.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto: el anunciante, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo donde se exhiba la publicidad.

• **HECHO GENERADOR:** El Hecho Generador del impuesto será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual con una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²); diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento, además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Armenia, ya sea fija o móvil, siempre que supere las dimensiones señaladas.

Constituye Hecho Generador el anuncio que realiza el propietario del elemento publicitario, informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda "disponible" o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

- BASE GRAVABLE: La Base Gravable será el área del elemento publicitario exhibido en el Municipio de Armenia.
- TARIFA: La Tarifa para cada elemento por periodos semestrales será:

Concepto	Tarifa (UVT) x 6 meses
Elementos publicitarios (fijos o móviles) con área igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²)	62
Elementos publicitarios con área igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²), con la leyenda "disponible"	31

La Publicidad Exterior Móvil tiene una tarifa de diez (10) UVT por mes o fracción de mes.



775		-	11 15 1	AAAA
RESOLUCIÓN Número de	1	6	JUN	2022
Eva .	- 1	U		

POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UN IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 96. CAUSACIÓN. El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro del elemento publicitario.

Cuando no se haya solicitado la autorización ante la administración, se entiende causado el impuesto en el momento de exhibición efectiva de la publicidad.

ARTÍCULO 97. PERIODO, LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de Publicidad Exterior Visual se cobrará respecto de cada elemento publicitario por periodos semestrales, y debe cancelarse de forma anticipada. El pago del gravamen otorga derecho a la exhibición de la publicidad durante (6) seis meses, sin importar el contenido exhibido o el desmonte del elemento, y una vez vencido este término debe pagarse nuevamente el impuesto por otro periodo igual.

- El periodo de la publicidad exterior móvil será mensual.
- El pago del impuesto de Publicidad Exterior Visual será requisito indispensable para la autorización e instalación del elemento publicitario.
- El Departamento Administrativo de Planeación Municipal autorizará, liquidará y emitirá el documento por medio del cual el contribuyente realizará el pago del impuesto, el cual debe ser cancelado dentro de los plazos y lugares establecidos para tal efecto.

PARÁGRAFO. En los casos de instalación del elemento publicitario sin que se realice solicitud de autorización y registro de este, la administración cobrará el impuesto total generado, desde la fecha de exhibición efectiva de la publicidad, y liquidará las sanciones e intereses correspondientes.

Que la valla publicitaria tipo petrolera que consta de dos (2) caras, ubicada en la Kilómetro 10 Vía Armenia - La Tebaida (El Edén), con publicidad alusiva para la fecha y por ambas caras a "Riviera Park – Un parque para todos – Teléfonos de contacto – Bienvenidos: El primer Centro Comercial aislado de la ciudad – Riviera Mall", cuya área supera los ocho metros cuadrados (8 m²), a nombre del contribuyente Riviera Park S.A.S. identificado con NIT 9014600651,

Que conforme al numeral 5 del Artículo 95 del Acuerdo 229 de 2021, la tarifa aplicable para el elemento publicitario del 1 de enero al 30 de junio de 2022, es de 62 UVT,

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la Resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021, fijó en \$38.004,00 el Valor de la Unidad de valor Tributario (UVT), que entró a regir a partir del 01 de enero del 2022,



RESOLUCIÓN Número de JUN 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UN IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Que de acuerdo a la Ley 1228 de 2008 en Artículo 8, existe una prohibición para la instalación de vallas y publicidad fija en las Áreas de Reserva establecidas por esta Ley, igualmente indica su Parágrafo. Para efectos de la aplicación de este Artículo, la sola afectación de la faja creada por el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras – SINC, donde están situadas las vallas constituye causal de terminación de los contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de convenio que autorice la presencia de tales armazones en las Zonas de Exclusión. Igualmente, el Artículo 9 exhorta a los Alcaldes a cuidar y preservar las Áreas de Exclusión en comento.

Que de acuerdo al oficio DT-QUI 5278, del 04 de febrero de 2022, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, a través de su Director Territorial, requiere al señor Alcalde de Armenia, su asunto "URGENTE SOLICITUD CUMPLIMIENTO LEY 1228 DE 2008 – PROHIBICION DE INSTALACION O EMPLAZAMIENTO DE VALLAS Y PUBLICIDAD FIJA EN ZONAS DE RESERVA VIAL",

Que en dicho comunicado INVIAS, informa que en consecuencia los Municipios están obligados a iniciar de inmediato las acciones necesarias para el retiro de este tipo de elementos que obstaculizan la señalización vertical, que generan contaminación visual y distracciones que ponen en grave peligro la vida e integridad de los usuarios de la vía,

Que en el análisis del tema sobre la publicidad efectivamente dispuesta, se tiene que el sólo hecho de anunciar que la valla está disponible es un hecho generador de la misma manera el Estatuto Tributario indica en su ARTÍCULO 97. PERIODO, LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de Publicidad Exterior Visual se cobrará respecto de cada elemento publicitario por periodos semestrales, y debe cancelarse de forma anticipada. El pago del gravamen otorga derecho a la exhibición de la publicidad durante seis (6) meses, sin importar el contenido exhibido o el desmonte del elemento, y una vez vencido este término debe pagarse nuevamente el impuesto por otro periodo igual, motivo por el cual se entiende que la publicidad efectivamente dispuesta incluye el anuncio que la empresa publicitaria haga sobre la disponibilidad de la valla. En este mismo Artículo se encuentra de forma clara y expresa que el tributo en mención se paga de manera anticipada sin dejar lugar a duda alguna de la forma como se debe hacer dicho pago.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal del Municipio de Armenia,

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR a Rivera Park S.A.S. identificado con NIT 901460065 el desmonte de la publicidad exhibida de una (1) valla publicitaria tipo petrolera que consta de dos (2) caras, ubicada en la Kilómetro 10 Vía Armenia - La Tebaida (El Edén), con publicidad alusiva para la fecha y por ambas caras a "Riviera Park - Un parque para todos - Teléfonos



RESOLUCIÓN Número de 15 JUN 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UN IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

de contacto – Bienvenidos: El primer Centro Comercial aislado de la ciudad – Riviera Mall', cuya área supera los ocho metros cuadrados (8 m²), en un término de UN (1) MES, contado desde el día siguiente a la notificación personal del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Deberá efectuar el pago anticipado por concepto de Publicidad Exterior Visual liquidado hasta el día 31 de mayo de 2022, por valor de Tres Millones Novecientos Veintisiete Mil Ochenta Pesos M/C (\$3.927.080,00), correspondiente a una (1) valla publicitaria tipo petrolera que consta de dos (2) caras, ubicada en la Kilómetro 10 Vía Armenia - La Tebaida (El Edén), con publicidad alusiva para la fecha y por ambas caras a "Riviera Park – Un parque para todos – Teléfonos de contacto – Bienvenidos: El primer Centro Comercial aislado de la ciudad – Riviera Mall", cuya área supera los ocho metros cuadrados (8 m²), a nombre del contribuyente Riviera Park S.A.S. identificado con NIT 9014600651,

ARTÍCULO TERCERO: El valor a pagar correspondiente a Tres Millones Novecientos Veintisiete Mil Ochenta Pesos M/C (\$3.927.080,00), lo deberá realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente acto administrativo de carácter particular, recaudado el tributo directamente, por Caja: El contribuyente se acercará a la caja de la entidad bancaria autorizada por la Administración Municipal y ubicadas en el Edificio CAM, ubicado en la Cra. 16 # 15 – 46 Piso 1 Oficina de Tesorería Municipal; allí debe presentar el soporte de esta Resolución y pagará mediante efectivo, tarjeta de crédito o débito el valor indicado en este documento. Una vez cancelado el tributo deberá entregar el recibo de pago en el Departamento Administrativo de Planeación Municipal para la expedición del permiso correspondiente.

El recaudo por Banco se realiza mediante transferencia en la cuenta bancaria a nombre del MUNICIPIO DE ARMENIA – PUBLICIDAD EXTERIOR, NIT: 890000464 en cuentahabiente BANCO DE OCCIDENTE – CUENTA DE AHORROS 031- 93837-6, debiendo el contribuyente presentar en el Edificio CAM, ubicado en la Cra. 16 # 15 – 46 Piso 1 Oficina Rentas Varias Casilla No. 08; el soporte físico de liquidación y copia de la transferencia realizada en la entidad bancaria en el término de mínimo tres (3) y máximo cinco (5) días hábiles de realizada la transacción.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el desmonte de la infraestructura al propietario del inmueble Riviera Park S.A.S., identificado con NIT 9014600651 del desmonte de la publicidad exhibida una (1) valla publicitaria tipo petrolera que consta de dos (2) caras, ubicada en la Kilómetro 10 Vía Armenia - La Tebaida (El Edén), con publicidad alusiva para la fecha y por ambas caras a "Riviera Park – Un parque para todos – Teléfonos de contacto – Bienvenidos: El primer Centro Comercial aislado de la ciudad – Riviera Mall", cuya área supera los ocho metros cuadrados (8 m²), a nombre del contribuyente Riviera Park S.A.S. identificado con NIT 9014600651, quien tiene un término de UN (1) MES, contado desde el día siguiente a la notificación personal del presente Acto Administrativo.



Nit: 890000464-3

Subdirección Departamento Administrativo de Planeación

RESOLUCIÓN Núme 2 3 5 -de 3 6 JUN 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UN IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO QUINTO: Frente a la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo CPACA.

16 JUN 2022

Dada en Armenia Quindío, a los ______ días del mes de _____ de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO RAMIREZ RESTREPO

Subdirector

Proyectó:

Elaboró:

Miguel Andrés Plaza – Contratista Profesional – DAPM Catalina Salcedo – Contratista Profesional – DAPM

Revisó: Lu

Aura María García – Contratista Profesional – DAPM
Luz Helena Valencia Ángel – Contratista Profesional – DAPM